

EXPEDIENTES: 28/2019 Y SUS
ACUMULADOS 30/2019 Y 32/2019

JUICIOS ELECTORALES

ACTORES: PARTIDOS MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA Y ACCIÓN NACIONAL.

TEPRCERO INTERESADO: ORGANIZACIÓN JUNTOS PODEMOS CONSTRUIR UN FUTURO MEJOR, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN GURIDI MIJARES.

SECRETARIAS Y SECRETARIO: GABRIELA SOLEDAD VALDÉS GARCÍA, CLARA PATRICIA MUJICA VALDEZ Y GUSTAVO EMMANUEL VALDÉS GARCIA.

SENTENCIA
ELECTORAL
23/2019

Saltillo, Coahuila, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma**, el acuerdo **IEC/CG/024/2019** mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila otorgó el registro como partido político local a la Organización “Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor”, A.C; así como el acuerdo **IEC/CG/029/2019**, en lo que fue materia de impugnación, mediante el cual se aprobó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes y específicas de los partidos políticos, en atención a la constitución y registro de nuevos partidos políticos locales, al resultar ineficaces e infundados los agravios aducidos por los partidos políticos actores.

ÍNDICE

	Página
Glosario	2
1. Antecedentes del caso	4
2. Trámite y sustanciación	7
3. Competencia	9
4. Requisitos de Procedencia	9
5. Causales de improcedencia por las que la responsable estima que debe desecharse el medio de impugnación presentado por MORENA.	11
6. Estudio de Fondo	13
7. Agravios	13
8. Controversias jurídicas a resolver	17
9. Metodología de Estudio	18
10. Decisión	19
11. Determinación y justificación	19
11.1. En relación con los agravios expresados por MORENA	19
11.2. En relación con el agravio expresado por el partido UDC	27
11.3. En relación con los motivos de inconformidad expresados por el PAN	30
11.4. Es legal la redistribución del financiamiento contenida en el acuerdo IEC/CG/029/2019	47
12. Efectos	49
13. Resolutivos	49

G L O S A R I O	
Código Electoral	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Comisión de Prerrogativas	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JUICIOS ELECTORALES
EXPEDIENTES 28/2019, 30/2019
Y 32/2019 ACUMULADOS.

3

DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
Dictamen Consolidado	Dictamen Consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos de la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C."
Encargada del despacho	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila.
IEC, Instituto	Instituto Electoral de Coahuila.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Informe de ingresos y egresos	Informe sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local.
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos políticos-Electorales de los Ciudadanos.
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Lineamientos de acreditación de representantes de Partido Políticos.	Lineamientos sobre modificaciones a documentos básicos, reglamentos internos, registro de integrantes de órganos directivos, cambio de domicilio de asociaciones políticas estatales y partidos políticos, y acreditación de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para recibir los recursos y gastos de campaña.
MORENA	Movimiento de Regeneración
OPLES	Organismos Públicos Locales Electorales
Organización	Organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor A.C."
PAN	Partido Acción Nacional.
Reglamento	Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UDC	Unidad Democrática de Coahuila.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila.

* Todas las fechas que se mencionen se entienden referidas al año 2019, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

1.1. Escrito de intención. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la organización, por conducto de su representante legal, presentó en la Oficialía de Partes del IEC un escrito de intención para constituirse como partido político local¹. Y a partir del mes de febrero siguiente, inició con la presentación de sus informes mensuales de ingresos y egresos, conforme lo dispone la normatividad electoral².

1.2. Cancelación del procedimiento para la obtención del registro. Mediante acuerdo IEC/CG/042/2018 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General resolvió respecto a la revisión del informe de ingresos y egresos correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho, imponiéndole la sanción relativa a la cancelación del procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local, al advertir la existencia de irregularidades que en su concepto no fueron debidamente subsanadas.

1.3. Impugnación. En contra de dicho acuerdo, la Organización promovió Juicio Ciudadano, emitiéndose la sentencia electoral número 103/2018 de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, dentro de los autos del expediente 31/2018 y sus acumulados, mediante la cual este órgano jurisdiccional declaró insubsistente el acuerdo impugnado en el cual se sancionó a la Organización “Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor”, A.C., en virtud de no haberse

¹ Punto X de los Antecedentes del Acuerdo IEC/CG/024/2019.

² Acuerdo IEC/CTF/001/2019, Antecedentes numeral XIV. Consultable en la página oficial www.iec.org.mx

instaurado previamente el procedimiento sancionador correspondiente.

Por lo que se concluyó que dicha determinación era contraria al principio del debido proceso, y en ese contexto ordenó al Consejo General, permitiera que la organización continuara con el procedimiento de constitución y registro como partido político local y, en su oportunidad emitiera el Dictamen Consolidado Anual previsto en la legislación electoral.

1.4. Cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral.

En acatamiento a la sentencia pronunciada por éste órgano jurisdiccional el Consejo General emitió el acuerdo IEC/CG/150/2018 de fecha veinticinco de agosto del año pasado, a efecto de que la Organización pudiera continuar con el procedimiento de constitución como partido político local.

1.5. Celebración de Asambleas. La organización ciudadana, llevó a cabo veintiséis asambleas municipales en el periodo comprendido del veintidós de septiembre al veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, posterior a ello, el ocho de diciembre siguiente, celebró su Asamblea Local Constitutiva.

1.6. Solicitud de registro. El veintitrés de enero, la organización, presentó escrito mediante el cual solicitó formalmente su registro como partido político local, bajo la denominación de UNIDOS³.

³ Punto XXI de los Antecedentes del Acuerdo IEC/CG/024/2019

1.7. Dictamen Consolidado. Mediante acuerdo **IEC/CTF/001/2019**⁴ de fecha treinta y uno de marzo, la Comisión Temporal de Fiscalización, elaboró el Dictamen Consolidado en el cual tuvo por presentados los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización actora; y por las omisiones y deficiencias advertidas ordenó se iniciara el Procedimiento de Quejas en materia de Fiscalización y gastos de los Partidos Políticos.

1.8. Remisión del Dictamen Consolidado. El cuatro de abril, se remitió el Dictamen Consolidado a la Comisión de Prerrogativas.

1.9. Dictamen sobre la procedencia del registro. El veinticinco de abril, la Comisión de Prerrogativas emitió el dictamen respecto a la procedencia de la solicitud de registro presentada por la organización⁵.

1.10. Acuerdo que aprueba la solicitud de registro. El veintiséis de abril, el Consejo General, por mayoría de votos emitió el acuerdo **IEC/CG/024/2019**, mediante el cual declaró procedente la solicitud de registro presentada por la organización, a fin de constituirse como partido político local, bajo la denominación “UNIDOS”⁶.

1.11. Acuerdo que aprueba la redistribución del financiamiento. En esa misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo **IEC/CG/029/2019**, mediante el cual aprobó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en atención a

⁴ Consultable en:
iec.org.mx/v1/archivos/acuerdos/2019/IEC.CG.024.2019.%20Anexo%20DICTAMEN%20CONSOLIDADO%20JUNTOS.pdf

⁵ Punto XXXVI de los Antecedentes del Acuerdo IEC/CG/024/2019, Expediente 28/2019.

⁶ Consultable en la página oficial www.iec.org.mx

la aprobación de la constitución y registro de los partidos políticos locales denominados “UNIDOS” y “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILLENSE”.

1.12. Juicios Electorales. En contra de las determinaciones anteriores, los partidos MORENA, UDC y PAN presentaron demandas de Juicio Electoral, como se muestra a continuación:

No. Expediente	Acuerdos impugnados	Fecha de interposición del medio	Promovente
28/2019	IEC/CG/024/2019 IEC/CG/029/2019	02 Mayo	MORENA
30/2019	IEC/CG/024/2019 IEC/CG/029/2019	02 Mayo	UDC
32/2019	IEC/CG/024/2019	02 Mayo	PAN

1.13. Resolución de Procedimiento Sancionador Ordinario Oficioso. Mediante acuerdo IEC/CG/032/2019 de fecha quince de mayo, el Consejo General emitió por mayoría de votos la resolución del expediente UTF-O/POS/001/2019 iniciado en contra de la Organización, en el cual determinó imponerle una sanción consistente en una multa de 2500 unidades de medida y actualización equivalente a la cantidad de \$21,122.05 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 05/100 M.N.) al haber calificado como grave ordinaria las infracciones cometidas por la Organización.

2. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.

2.1. Aviso de presentación. El tres de mayo, la autoridad responsable informó, a este Tribunal Electoral sobre la presentación de los medios de impugnación a que se ha hecho referencia.

2.2. Informes circunstanciados y remisión de constancias. El ocho de mayo siguiente, la autoridad responsable remitió las demandas, y demás constancias relacionadas con los Juicios mencionados, informando que durante el plazo de setenta y dos horas en que se publicitaron los medios de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo **45**, fracción **II** de la Ley adjetiva de la materia, compareció como tercero interesado la Organización Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, por conducto de su representante legal.

2.3. Integración de los expedientes y turno a Ponencia. El trece de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **28/2019**, **30/2019** y **32/2019**.

Asimismo, en la misma fecha señalada con antelación ordenó turnar los citados expedientes a la Ponencia del Magistrado Ramón Guridi Mijares.

2.4. Acuerdo de acumulación. Con el objeto de resolver de manera conjunta los citados medios de impugnación y de conformidad con lo dispuesto por los artículos **37** y **38** de la Ley de Medios de Impugnación, por acuerdo del veinticuatro de junio, se decretó la acumulación de los expedientes **30/2019** y **32/2019** al diverso **28/2019**, por ser este el que se recibió primero ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior en atención a que existe conexidad en la causa, ya que los partidos actores controvierten la determinación del Consejo General mediante la cual se declaró procedente la solicitud de registro presentada por la organización de ciudadanos a fin de constituirse como partido político local, bajo la denominación "UNIDOS", así como la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de

actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, por lo que existe identidad respecto de la autoridad responsable, como lo es el Consejo General.

2.5. Admisión y cierre de Instrucción. Por auto de veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor admitió las demandas y las pruebas ofrecidas por las partes, y al no existir probanza alguna pendiente de diligenciar declaró cerrada la instrucción y con fundamento en el artículo **52**, fracción **IV** de la Ley de Medios de Impugnación se citó a las partes para sentencia.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **17**, **41** y **116**, fracción **IV**, incisos **c)** y **I)** de la Constitución Federal, **1**, **3**, **8**, **27**, numeral **6** y **154** de la Constitución Estatal **2**, **3**, fracción **I**, **6**, **10**, **84** y **85** de la Ley de Medios de Impugnación.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Las demandas reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos **16**, **17**, **19** y **39** de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra enseguida:

4.1. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en ellos consta el nombre de los institutos políticos actores, así como los nombres y firmas autógrafas de sus representantes legales, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la precisión de los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, agravios y

se señalan los preceptos que se estiman vulnerados y además se ofrecen pruebas.

4.2. Oportunidad. Las demandas fueron promovidas oportunamente, toda vez que, los acuerdos impugnados se dictaron el veintiséis de abril y se notificaron a los promoventes ese mismo día, en tanto que los escritos de demanda se presentaron ante la Oficialía de Partes del IEC el dos de mayo, conforme se aprecia de los avisos de presentación que obran en autos, esto es, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación.

Lo anterior en el entendido de que los plazos para la presentación, sustanciación y resolución de los presentes medio de impugnación deben considerar únicamente días hábiles, al no encontrarse vinculada la controversia a proceso electoral alguno.

Bajo ese tenor, las demandas fueron presentadas de manera oportuna, dentro del plazo previsto en el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

4.3. Legitimación. Los juicios son promovidos por parte legítima, pues de conformidad con el artículo **19** fracción **IV**, en relación con el artículo **88 fracción I** de la Ley de Medios de Impugnación, corresponde instaurarlos a los partidos políticos con interés legítimo, y en la especie quienes comparecen son partidos políticos, por conducto de sus representantes legales, personalidad que les es reconocida por la autoridad responsable, al rendir sus informes circunstanciados.

4.4. Interés legítimo. Se cumple con este requisito puesto que los actores consideran que al haberse aprobado el

registro de un nuevo partido político local, se afectan de manera real y directa sus prerrogativas, al verse disminuidas con motivo de la redistribución del financiamiento público acordado por el Consejo General.

Así mismo, por lo que respecta al partido MORENA, estima ilegal la actuación de la encargada del despacho de la Unidad Técnica, pues en su concepto su nombramiento fue emitido de manera ilegal, por lo que considera que deben declararse nulos los nombramientos y actuaciones realizadas por la citada funcionaria y, en consecuencia ordenarse la reposición de los procedimientos de constitución y registro de partidos políticos en el Estado. Por lo que, la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón a los inconformes.

4.5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de los acuerdos dictados por el Consejo General, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo, modificarlo u ordenar la reposición del procedimiento.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA POR LAS QUE LA RESPONSABLE ESTIMA QUE DEBE DESECHARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR MORENA.

En su demanda, el partido actor estima que los nombramientos y ratificaciones de la encargada del despacho de la Unidad Técnica, realizadas por el Secretario Ejecutivo, fueron hechas de manera ilegal, al considerar que tales designaciones operan por una sola ocasión, ante el

supuesto de ausencia temporal del titular, y por un lapso máximo de un año.

Al respecto, en su informe circunstanciado correspondiente al expediente 28/2019, la autoridad responsable expresa una serie de alegatos que van encaminados a desestimar el estudio del fondo de la controversia planteada, las cuales se resumen en tres cuestiones:

1. El nombramiento temporal de la titular de la Unidad Técnica, no guarda relación con los acuerdos que se impugnan⁷, en virtud de que fueron aprobados por el Consejo General y no por la encargada del despacho de la citada Unidad.
2. El Tribunal Electoral carece de competencia para emitir pronunciamiento con respecto al estudio de la competencia de origen.
3. Ante la existencia de alguna anomalía en la designación de la encargada del despacho de la Unidad Técnica, se actualiza el supuesto de extemporaneidad de la demanda, debido a que tal designación fue conocida desde el diez de octubre de dos mil diecisiete.

Alegatos que a juicio de este Tribunal, deben ser atendidos y analizados en diverso apartado, por guardar estrecha relación con el fondo de la controversia, en virtud de que la responsable señala que conforme al artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación, debe declararse improcedente la demanda interpuesta, omitiendo manifestar de manera clara y concisa el supuesto de desechamiento que se actualiza, en el presente caso.

⁷Acuerdos IEC/CG/024/2019 y IEC/CG/029/2019

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 137/2006 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 365, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción⁸.**

Por lo que dichos alegatos serán analizados en el apartado siguiente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso: Los partidos demandantes controvierten el acuerdo IEC/CG/024/2019 de fecha veintiséis de abril, mediante el cual el Consejo General aprobó la solicitud de registro como partido político local de la Organización Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C., así como el acuerdo IEC/CG/029/2019 de la misma fecha, mediante el cual el citado órgano colegiado aprobó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el presente ejercicio fiscal, ante el registro de dos nuevos partidos políticos locales a saber partidos “UNIDOS” y “DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE.

7. AGRAVIOS

Al respecto, los actores aducen esencialmente que el Consejo General aprobó indebidamente el registro del partido “UNIDOS”, no obstante que en su concepto no

⁸ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1002/1002329.pdf>

cumple con la totalidad de los requisitos previstos en la legislación electoral; que deben declararse nulos los nombramientos, ratificaciones y todos los actos llevados a cabo por la persona encargada del despacho de la Unidad Técnica, dentro de los procedimientos de constitución y registro de partidos políticos locales, en virtud de considerar que su nombramiento y ratificación fueron realizadas de manera ilegal; además de que la redistribución del financiamiento público acordada, genera una merma en el monto de las percepciones que les habían sido asignadas desde el dos mil dieciocho.

7.1. Expediente 28/2019 (Morena)

Los motivos de disenso que en vía de agravios expresa el partido demandante se hacen consistir en los siguientes:

- **Respecto al acuerdo IEC/CG/024/2019**
 - o Que las actuaciones de la encargada del despacho de la Unidad Técnica, durante el procedimiento de constitución registro como partidos políticos locales, son nulas al haber sido designada y ratificada por el titular de la Secretaría Ejecutiva mediante los oficios siguientes:

CLAVE DEL OFICIO	FECHA	CONTENIDO DEL OFICIO
IEC/SE/1189/2017	10 Octubre 2017	Se nombró a la encargada del despacho de la UTF, por ausencia temporal.
IEC/SE/0023/2018	15 Enero 2018	Se ratificó el nombramiento de la encargada del despacho.
IEC/SE/0760/2018	22 Diciembre 2018	Se otorgó continuidad a la encargada del despacho de la UTF.

Eventos que en concepto del promovente resultan contrarios al principio de legalidad, ya

que de conformidad con el artículo 24 del Reglamento Interior del IEC, tal designación opera por una sola ocasión, ante el supuesto de ausencia temporal del titular, y por un lapso máximo de un año.

- **Respecto al acuerdo IEC/CG/029/2019**
 - Refiere que implica un detrimento para el partido político actor, ya que se traduce en la disminución del monto de financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades específicas, que previamente le había sido asignado para el presente ejercicio.

7.2. Expediente 30/2019 (UDC)

Del análisis del escrito de demanda se aprecian los siguientes:

- **Respecto al acuerdo IEC/CG/024/2019**
 - Que indebidamente el Consejo General da una nueva oportunidad al otrora partido JOVEN de constituirse como partido político local, en virtud de que la estructura y militancia de la Organización es la misma que correspondía al partido JOVEN.

- **Respecto al acuerdo IEC/CG/029/2019**
 - Se duele de la redistribución acordada en los mismos términos que lo hizo el partido MORENA, los cuales han sido referidos en el apartado correspondiente.

7.3. Expediente 32/2019 (PAN)

- Respecto al acuerdo IEC/CG/024/2019

- El Consejo General aprobó indebidamente la solicitud de registro como partido político de la organización, no obstante que, para la fecha en la que se aprobó dicha solicitud, se encontraba en curso un procedimiento ordinario sancionador en su contra, derivado de las irregularidades detectadas en los informes mensuales de ingresos y egresos.
- Respecto de las afiliaciones a la Organización, el Instituto omitió verificar que las firmas estampadas en los formatos de afiliación coincidieran con la firma del ciudadano impresa en su credencial de elector.
- Indebidamente se aprobó la solicitud de registro de la Organización, ya que ésta simuló contar con la representatividad establecida en la normativa electoral, siendo que celebró sus asambleas en municipios con menor número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.
- El acuerdo impugnado adolece de fundamentación y motivación al haber tenido por satisfecho el requisito referente a la presentación de los documentos básicos de la Organización, ya que omitió precisar los fundamentos y las razones por las cuáles llegó a dicha determinación.

7.4. Pretensión

Se hace consistir en que se revoquen los acuerdos impugnados y, por ende, se niegue el registro como partido

político a la Organización; por consiguiente, se reciban las prerrogativas que originalmente se les concedieron con anterioridad a la procedencia de los recién creados partidos políticos locales.

Así mismo, específicamente MORENA solicita, se declare la nulidad de los nombramientos y ratificaciones de la encargada del despacho de la Unidad Técnica, así como de todo lo actuado por la misma, ordenándose reponer el procedimiento por lo que respecta a los actos que le conciernen a dicha unidad, en el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales.

8. CONTROVERSIAS JURÍDICAS A RESOLVER.

Consisten en precisar lo siguiente:

a) En Relación con el acuerdo IEC/CG/024/2019

- Si es procedente o no declarar la nulidad de los actos realizados por la encargada del despacho de la Unidad Técnica, durante el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos.
- Si en el presente caso, la Organización ciudadana se aprovechó de la estructura y militancia del otrora partido JOVEN para obtener su registro, y si ello es contrario a derecho.
- Si fue correcta la determinación de la responsable consistente en aprobar el registro de la Organización, aún y cuando no existía una resolución que hubiera puesto fin al procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra.

- Si la responsable verificó que las firmas contenidas en los formatos de afiliación corresponden a la estampada en la credencia de elector.
- Si es cierto o no que la Organización simuló su representatividad al celebrar asambleas municipales con menor número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.
- Si la responsable fundó y motivó su determinación al tener por cumplido el requisito inherente a la presentación de los documentos básicos de la Organización.

b) En relación con el acuerdo IEC/CG/029/2019

- Si es legal o no la redistribución del financiamiento público ordinario aprobado desde el dos mil dieciocho, ante el registro de dos nuevos partidos políticos locales.

9. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Precisado lo anterior, por cuestión de método se analizarán en primer término los agravios expuestos en contra del acuerdo IEC/CG/024/2019, iniciando con el expuesto por MORENA; en un segundo momento, se abordará el agravio enderezado por la UDC; en tercer lugar, se atenderán los motivos de disenso hechos valer por el PAN.

Finalmente se analizará el agravio enderezado en contra del acuerdo IEC/CG/029/2019 relativo a la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos.

10. DECISIÓN.

En criterio de este órgano jurisdiccional resultan ineficaces e infundados los motivos de disenso expuestos por los partidos actores por las consideraciones que se precisarán enseguida.

11. DETERMINACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

11.1. En relación con los agravios expuestos por MORENA. En criterio de este órgano jurisdiccional es **ineficaz** el agravio consistente en la supuesta ilegalidad del nombramiento y ratificación de la persona encargada del despacho de la Unidad Técnica por las consideraciones que se expondrán a continuación.

a) El promovente consistió tácitamente el nombramiento y ratificaciones de la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica al no haber impugnado oportunamente su designación. En respuesta a la solicitud presentada por MORENA el veintinueve de abril, el Secretario Ejecutivo emitió el oficio IEC/SE/0460/2019⁹, por medio del cual le hizo saber al órgano partidista las facultades de la Unidad Técnica, así como la relación de nombramientos y ratificaciones que se le han otorgado a la encargada del despacho de la citada Unidad.

Con lo anterior la parte actora pretende corroborar las fechas en que fueron expedidos el nombramiento y las ratificaciones a la encargada del despacho por parte del Secretario Ejecutivo, aun cuando ello no se encuentra controvertido en autos.

⁹ Acuerdo glosado a foja 0070 en los autos del expediente 28/2019.

Sin embargo, tales designaciones constituyen un hecho público y notorio¹⁰ por todos los actores políticos desde su emisión, incluidos los partidos registrados ante el IEC, que cuentan con un representante acreditado ante su Consejo General, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de los Lineamientos de acreditación de representantes de Partido Políticos, tal como acontece en el caso del partido actor, al ser una designación del conocimiento público en el medio social donde ocurrió y durante el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales, el cual inició desde el mes de enero del dos mil dieciocho, en cuyo periodo ya se encontraba en funciones la encargada del despacho de la Unidad Técnica. Al respecto, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro siguiente: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**¹¹.

Sin que dichos nombramientos y ratificaciones hayan sido controvertidos o impugnados, en su caso, dentro del plazo legalmente establecido para ello, no obstante que de conformidad con la normatividad electoral, por tratarse de entidades de interés público es derecho y obligación de los partidos políticos velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral, ante cuyo Consejo General se encuentran debidamente acreditados y representados.

Situación que implicó un consentimiento tácito del partido promovente, respecto de los referidos nombramientos y ratificaciones, ya que tuvo conocimiento de ellos en las fechas de su emisión, pues al respecto no refiere dato

¹⁰ De conformidad con el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹¹ Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=174899&Clase=DetalleTesisB>

distinto en su escrito de demanda, y en ningún momento se inconformó de ello hasta el otorgamiento del registro a la Organización y la redistribución del financiamiento.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que el "consentimiento tácito"¹² se forma con una presunción en la que existen como elementos:

- a) La emisión de un acto que le es perjudicial;
- b) La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado; y,
- c) La inactividad de la parte agraviada dentro de un plazo determinado.

En la especie, los referidos elementos si se agotan en su totalidad, por las razones siguientes:

- a) El nombramiento supuestamente irregular de la encargada del despacho, de ser el caso, violentaría el principio de legalidad, al haber sido emitido por autoridad sin facultades para ello, en concepto del promovente, por lo que las actuaciones de dicha funcionaria impactan en la esfera de los derechos políticos-electorales del partido actor al tener facultades para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y organizaciones ciudadanas;
- b) También existe el medio de impugnación eficaz para reparar ese perjuicio, como lo es el Juicio Electoral, el cual debe ser promovido dentro de los tres días siguientes a que el actor haya tenido conocimiento del

¹²Sentencia Electoral SUP-JIN-5/2012, consultable en:
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JIN/SUP-JIN-00005-2012.htm>

acto impugnado o se le hubiese notificado conforme a la ley¹³;

- c) Como se precisó con anterioridad se configuró la inactividad de la parte afectada, toda vez que no interpuso el medio de impugnación correspondiente de manera oportuna a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de la emisión del nombramiento y ratificaciones otorgados.

Bajo ese análisis, este Tribunal concluye que tales elementos son suficientes para tener por configurado el consentimiento tácito del acto consistente en los nombramientos y ratificaciones de la encargada del despacho de la Unidad Técnica, así como las actuaciones realizadas por la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro es el siguiente. **ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS¹⁴.**

Por lo que en ese sentido, el agravio relacionado con la anulación de las actuaciones de la encargada del despacho de la Unidad Técnica resulta ineficaz.

b) Imposibilidad para que este Tribunal se pronuncie respecto a la legitimidad del nombramiento de la encargada del despacho de la Unidad Técnica por referirse a una cuestión de competencia de origen. No obstante lo anteriormente expuesto, debe precisarse que aún en el supuesto de haber impugnado oportunamente las referidas designaciones, este Tribunal se encuentra impedido para conocer cuestiones de competencia de origen, de ahí que el agravio se torne **ineficaz**.

¹³ Véase artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁴ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/918/918176.pdf>

Conforme a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la doctrina jurídica¹⁵, se dice que una autoridad es legítima cuando el nombramiento o elección de la persona que ha de ocupar el cargo se hace en los términos y con las formalidades de la ley que lo regula, es decir, la legitimidad se refiere a la persona que es nombrada para el cargo público la cual debe cumplir con todos los requisitos que se exigen para el desempeño de la función, por lo que, su nombramiento debe llevarse a cabo conforme a las disposiciones legales que regulan expresamente el caso.

Por su parte, la competencia se refiere al total de facultades que la ley le otorga a esa autoridad, y que fija los límites en los cuales puede actuar frente a terceros, es decir, las atribuciones que por ley le son conferidas y que en el ejercicio de esas atribuciones debe necesariamente ajustarse al principio de legalidad a que está sujeto todo acto de autoridad.

Por su parte la **competencia de origen** es un concepto utilizado para identificar el problema que entraña la ilegalidad en la designación o elección de personas para desempeñar cargos públicos.

Sobre el tema, resultan orientadoras las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, que al rubro señalan:

LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS¹⁷.

¹⁵ LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN, UNA OPCIÓN CONTRA EL PAQUETE DE IMPUNIDAD EN QUINTANA ROO, MÉXICO David Ulises Guzmán Palma Consultable en:
www.ojs.unam.mx/index.php/multidisciplina/article/download/62410/54900

¹⁶ Conforme al contenido del artículo 61 fracción V de la Ley de Amparo.

COMPETENCIA DE ORIGEN Y COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES¹⁸.

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCION Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL¹⁹.

En esta última tesis se explica que existe una diferencia entre la incompetencia procesal basada en la motivación y fundamentación del acto de autoridad y la incompetencia basada en la idoneidad de la persona que ocupa el cargo público.

Ahora bien, del análisis del presente agravio se pone de manifiesto que, a juicio de MORENA, las actuaciones llevadas a cabo por la encargada del despacho de la Unidad Técnica son nulas al existir vicios en su designación, específicamente por el hecho de haber sido nombrada y ratificada por un funcionario sin facultades para ello, como lo fue el Secretario Ejecutivo.

Por lo tanto, se advierte que la impugnación recae sobre la presunta **ilegitimidad** de la designación de la persona mencionada, mas no por lo que respecta a la competencia de la misma, es decir, al conjunto de facultades que la ley le otorga para ejercer las atribuciones correspondientes a su encargo.

De lo anterior se concluye que, la inconformidad expresada constituye en esencia la noción de **incompetencia de origen**.

Una vez precisado que en el presente caso, estamos frente a un tema de competencia de origen, en consecuencia, este

¹⁷ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/187/187767.pdf>

¹⁸ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/224/224965.pdf>

¹⁹ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/228/228527.pdf>

Tribunal se encuentra impedido para conocer de la legitimidad del cargo de la encargaduría de despacho.

Ello en atención a que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal; 27 de la Constitución Estatal; los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los numerales 6 de la Ley de Medios de Impugnación y 427 del Código Electoral, los órganos jurisdiccionales pueden pronunciarse respecto a controversias de índole competencial por lo que respecta al territorio, al grado y a la cuantía, más no por lo que concierne a la llamada competencia de origen, que implica el análisis de la legitimidad en la designación de un cargo público, por estimarse que la persona nombrada no reúne los requisitos de ley o bien, fue designada por funcionario incompetente, salvo aquellas excepciones expresamente previstas en la ley, como se precisará enseguida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Medios de Impugnación, la materia del presente Juicio Electoral está constreñida a garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las **autoridades responsables** en los términos señalados en la referida ley.

Entendiéndose por autoridad responsable, aquella que ha realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

De lo anteriormente señalado, se desprende que atendiendo al contenido de la demanda enderezada por el partido actor el tema de estudio del presente medio de impugnación, lo

constituyen exclusivamente los **acuerdos y resoluciones emanados de la autoridad señalada como responsable**, a saber el Consejo General, más no el cúmulo de actuaciones llevadas a cabo por la persona encargada del despacho de la Unidad Técnica, ni del acto mediante el cual el Secretario Ejecutivo le expidió sus nombramientos y ratificaciones, pues como ya se adelantó éstos temas se circunscriben a una cuestión de competencia de origen.

Competencia respecto de la cual este Tribunal de manera excepcional se encuentra facultado para analizar a través del Juicio Electoral o del Juicio Ciudadano, únicamente tratándose de cuestiones inherentes a cargos de elección popular, específicamente por lo que concierne a la revisión de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal, Estatal y la legislación electoral; análisis que puede hacerse en dos momentos el primero en la época en que se aprueba el registro de una candidatura, y el segundo, cuando al candidato que resulta electo se le otorga su constancia de mayoría.

Bajo ese contexto, la facultad revisora de este órgano jurisdiccional no puede comprender cuestiones relativas a la legitimidad o ilegitimidad en la designación de los servidores públicos del Instituto, sino solamente, sobre si sus actos se ajustan o no al catálogo de facultades, conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por lo que, con independencia de que el nombramiento y ratificación sí lo haya realizado una autoridad incompetente, como lo refiere el promovente y como ya se precisó por esta autoridad, tal circunstancia no es justificante para que éste órgano jurisdiccional deba proceder a la revisión de tal

irregularidad, pues su facultad decisoria se ve circunscrita a la materia del presente medio impugnativo, es decir, al estudio de la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones del Consejo General, que es la **autoridad responsable** de los actos impugnados y no de los emitidos por la Unidad Técnica como lo refiere la promovente.

En consecuencia, resulta **ineficaz** el agravio aducido por el partido promovente.

11.2. En relación con el agravio expresado por el partido UDC.

a) No se acredita la identidad en estructura y militancia del recién creado partido “UNIDOS” con el extinto partido “JÓVEN”. Por su parte deviene **ineficaz** el agravio consistente en que el Consejo General no debió otorgar el registro al partido UNIDOS, en virtud de que su estructura y militantes corresponde a la del extinto partido JOVEN, estimando que se otorgaba de nueva cuenta el registro a éste último, en virtud de las siguientes apreciaciones.

Al respecto, debe precisarse, para el efecto de tener configurado un agravio, que el razonamiento por lo menos explique por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas o normativas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, una alegación que se limita a realizar afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o

conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero agravio y, por ende, debe calificarse como ineficaz; sin que sea posible entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir.

Esto es así, ya que la exposición en la que el promovente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión debe evidenciar que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal.

En ese entendido, la Sala Superior ha sostenido el criterio en el sentido de que para que proceda el estudio de los agravios, basta con que el actor exprese claramente la causa de pedir, que consiste en precisar la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio²⁰.

Sin embargo, esto no significa que los actores se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer de forma razonada el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren²¹.

Con base en lo expuesto, este Tribunal considera, que en el caso el actor sólo se limitó a plantear que la responsable no debió otorgar el registro al partido "UNIDOS", debido a que la estructura y militancia del referido partido, es la misma del extinto partido "JOVEN", señalando además que la responsable pretende otorgarle nuevamente registro a dicho partido.

²⁰Véase la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

²¹Véase como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia 1339 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en la página 1501, del Tomo II, Primera Parte-SCJN, Décima Primera Edición, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre de 2011, Novena Época, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO".

No obstante, ese argumento constituye sólo una mera aseveración personal, genérica y dogmática, sin especificar de manera puntual y precisa cómo se encuentra conformada la estructura, que estima idéntica en ambos organismos políticos, tampoco expone la identificación de nombres, domicilios y claves electorales de los militantes que se duplican, menos aún describe los fundamentos legales que prohíben dichos actos.

De lo anterior se desprende que el promovente omitió señalar la lesión o agravio que le causa el acto reclamado y los motivos que originaron tal agravio, de manera que es evidente que lo alegado en esos términos debe declararse ineficaz.

Pero además de lo anterior, la ineficacia del agravio planteado radica en que el actor no aportó ante este Tribunal, elementos de convicción idóneos que permitan llegar a la conclusión de la existencia de los hechos alegados, puesto que no debe perderse de vista que, el medio de impugnación promovido no se basa en simples dichos de las partes, sino que éstas tienen la obligación de probar sus afirmaciones, a través de los medios idóneos que permitan al juzgador conocer la verdad material de los hechos que rodean al caso concreto que se resuelve.

Al respecto, el artículo 55, de la Ley de Medios, establece, en lo conducente, el principio general de derecho de que, "el que afirma está obligado a probar", correspondiendo al actor demostrar los hechos constitutivos de su acción.

En tales condiciones, se insiste, no basta que el actor señale de forma genérica e imprecisa que exista una identidad en la estructura y militancia entre un partido extinto y el recién

creado, sino que resultaba necesario que ofreciera medios de convicción eficaces o idóneos que respaldaran sus afirmaciones, así como que precisara los derechos político-electorales que estima fueron violentados en su perjuicio, a fin de generar en este órgano jurisdiccional la certeza de su comisión y bajo esa premisa, hacer un análisis sobre la procedencia o improcedencia del agravio aludido.

11.3. En relación con los motivos de inconformidad expresados por el PAN.

a) Fue correcta la aprobación de la solicitud de registro, con independencia de que existiera un procedimiento ordinario sancionador pendiente de resolución. Este Tribunal estima **infundado** el agravio esgrimido por el PAN consistente en que debió de haberse resuelto el Procedimiento Sancionador Ordinario, con antelación al acuerdo sobre la procedencia del registro de la Organización, en atención a las consideraciones siguientes.

Si bien es cierto, el acuerdo IEC/CG/024/2019, emitido por el Consejo General el veintiséis de abril, mediante el cual se determinó la procedencia del registro como partido político local, se otorgó con anterioridad a la conclusión del Procedimiento Sancionador Ordinario oficioso identificado con la clave UTF-O/POS/001/2019, también lo es que no existen disposiciones legales expresas que obliguen a la autoridad electoral administrativa a resolver el procedimiento ordinario sancionador, antes de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del registro; o en su caso, que para el otorgamiento de su registro exijan a la Organización ciudadana el requisito de no encontrarse con un procedimiento pendiente de resolución.

Lo anterior es así debido a que, de conformidad con el artículo 65 del Reglamento, el Consejo General deberá emitir la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro del partido político local, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.

Siendo que, la Organización presentó su solicitud formal de registro el veintitrés de enero y el acuerdo sobre la procedencia de su registro se emitió el veintiséis de abril, es decir, dentro del plazo de sesenta días exigidos por la normativa electoral aplicable; en tanto que, el procedimiento sancionador ordinario se resolvió el quince de mayo; esto es, con posterioridad a la fecha en que se emitió el acuerdo impugnado.

Situación que en criterio de este órgano jurisdiccional no constituye una actuación contraria a derecho por parte del Consejo General en virtud a que, con independencia del otorgamiento del registro a la Organización ciudadana con antelación al pronunciamiento a la resolución que ponga fin al procedimiento oficioso sancionador, ello de manera alguna incide en la procedencia o improcedencia del registro como partido político local.

Ello en atención a que la Organización ciudadana cumplió con los requisitos exigidos por la legislación electoral aplicable para constituirse y solicitar su registro como partido político local, uno de los cuales consistió precisamente en la presentación de sus informes mensuales de ingresos y egresos.

Cuestión distinta es que, de la revisión de dichos informes, se hayan detectado irregularidades, las cuales en su

momento se calificaron de acuerdo a la gravedad de la infracción, lo que de manera alguna condiciona el otorgamiento o la negativa del registro, pues en todo caso con independencia de que éste se hubiera otorgado, de acreditarse la comisión de una irregularidad grave especial en su grado máximo²², conllevaría la sanción consistente en la cancelación del registro previamente otorgado.

Al respecto cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento de Fiscalización, una vez que quedó demostrada la infracción en materia de fiscalización, por parte de la organización de ciudadanos denunciada, se procede a imponer las sanciones correspondientes:

- I. *Con amonestación pública;*
- II. *Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta; y*
- III. *Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.*

Así mismo, el artículo 273, numeral 1 inciso a) fracción v, del Código Electoral previene que las infracciones a las disposiciones del citado Código serán las siguientes:

a) Respecto de los partidos políticos:

*...v. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General, de la Constitución, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, **con la cancelación de su registro como partido político estatal**; si las violaciones fueren cometidas por partidos políticos nacionales, con la cancelación de la inscripción del registro, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente, y*

...

De lo que se concluye que aún en el supuesto de haberse otorgado el registro a la organización de ciudadanos, ello no implica que quede impune la infracción cometida, pues en el

²² Acuerdo IEC/CG/032/2019 página 17, consultable en la página oficial www.iec.org.mx

caso de que se comprobara la comisión de infracciones graves especiales en su grado máximo, la sanción implicaría la cancelación de su registro como partido político local.

b) La autoridad responsable cumplió con el procedimiento de verificar y solicitar autenticar las afiliaciones de la Organización. Resulta **infundado** el agravio esgrimido por el actor, cuando afirma que el Instituto no certificó la veracidad de las afiliaciones otorgadas al partido, en atención a las inconsistencias visiblemente encontradas, respecto de la supuesta falta de coincidencia entre la firma estampada en el formato de afiliación y aquella que se encuentra contenida en la credencial de elector.

Respecto a los formatos de afiliación y al procedimiento de verificación y autenticación de los mismos, resulta conveniente referirnos al **marco normativo** que los regula.

Conforme al artículo 28 del Reglamento, el formato de afiliación es el documento mediante el cual una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a determinada organización de ciudadanos, la cual debe contener entre otros requisitos:

V. Firma, que deberá coincidir con la que aparece en la credencial para votar vigente, o huella digital; ...

Por su parte, tratándose de la verificación de este requisito en el formato de afiliación durante el desarrollo de las asambleas municipales o distritales, el artículo 30 fracción II del Reglamento le impone la obligación al funcionario responsable de la asamblea de hacer el cotejo con la contenida en la credencial de elector.

Artículo 30. ...

*II. Los ciudadanos asistentes entregarán los formatos de su afiliación, exhibirán el original de su credencial para votar vigente para acreditar su personalidad y presentarán una copia simple legible del anverso y reverso de la misma, con la finalidad de que **el funcionario del Instituto verifique que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la asamblea y con los asentados en el Formato de Afiliación (FA);***

Entendiéndose como datos, aquellos que forman parte del llenado de dicho formato y que son estampados por los ciudadanos, dentro de los cuales se encuentra la firma.

En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral administrativa, si realizó la verificación de las afiliaciones presentadas durante el desarrollo de las asambleas municipales celebradas por la Organización.

Lo anterior es así, ya que de los archivos que contiene el dispositivo USB exhibido por la parte actora, se encontraron las actas de las siguientes asambleas municipales celebradas por la Organización:

Folio y fecha del acta de certificación	Municipio	Ubicación en dispositivo USB JUNTOS
Folio: 128 Fecha: 22/09/2018	Escobedo	JUNTOS_CARPETA_1.1 pág. 29
Folio: 127 Fecha: 22/09/2018	Abasolo	JUNTOS_CARPETA_1 pág. 262
Folio: 129 Fecha: 23/09/2018	Lamadrid	JUNTOS_CARPETA_2 pág. 04
Folio: 141 Fecha: 29/09/2018	Morelos	JUNTOS_CARPETA_3 pág. 3
Folio: 157 Fecha: 13/10/2018	Guerrero	JUNTOS_CARPETA_4.1 pág. 272
Folio: 150 Fecha: 05/10/2018	General Cepeda	JUNTOS_CARPETA_4 pág. 06
Folio: 161 Fecha: 19/10/2018	Sierra Mojada	JUNTOS_CARPETA_5 pág. 3
Folio: 165 Fecha: 20/10/2018	Viesca	JUNTOS_CARPETA_6 pág. 3
Folio: 183 Fecha: 28/10/2018	San Buenaventura	JUNTOS_CARPETA_7 pág. 3
Folio: 185 Fecha: 28/10/2018	Castaños	JUNTOS_CARPETA_8 pág. 3
Folio: 203 Fecha: 09/11/2018	Villa Unión	JUNTOS_CARPETA_9 pág. 3

En las cuales, se aprecia en el apartado Segundo del capítulo de Hechos de las citadas actas, que la verificación de los datos contenidos en los formatos de afiliación con los de la credencial de elector se realizó en los siguientes términos:

- ✓ Se hizo constar la presencia del responsable de la organización de la asamblea municipal.
- ✓ Las y los ciudadanos procedieron a pasar a las mesas de registro con el formato de afiliación (FA) y su credencial para votar con fotografía.
- ✓ Se procedió a verificar la identidad y la residencia de los asistentes; **así como los datos** y la fotografía de la credencial para votar que cada asistente porta y muestra, coinciden con la o el ciudadano asistente a la asamblea y con los asentados en el formato de afiliación (FA)
- ✓ Se procedió a realizar el registro de asistencia con el sistema de Registro de Partidos Locales del INE.

De lo anterior se determina que, de las actas aportadas con relación a los citados municipios, sí se encuentra acreditado que los afiliados suscribieron su manifestación formal de manera libre y auténtica, pues el procedimiento llevado a cabo en las asambleas otorga certeza al respecto, sin que el impugnante haya aportado, ni conste en el expediente, prueba suficiente que lleve a considerar lo contrario.

Además de lo anterior, dicha verificación se encontró sujeta a la autenticación que en su momento notificó el Instituto al INE en términos de lo dispuesto por el artículo 17 numeral 2 de la Ley de Partidos, que contempla:

Artículo 17...

*2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la **autenticidad de las afiliaciones** al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.*

Así mismo, el artículo 34, numeral 2 del Código Electoral, menciona:

*2. El Instituto notificará al Instituto Nacional para que realice la verificación del número de afiliados y de la **autenticidad de las afiliaciones** al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad, como máximo, dentro del partido político de nueva creación.*

De lo anterior podemos concluir que, contrario a lo que estima el promovente, la autenticidad de las afiliaciones es una función propia y expresa del INE a través de DERFE, conforme al procedimiento contenido en la fracción V, numerales 10, 11 y 12 de los Lineamientos que establecen:

10. Celebrada una asamblea que, a consideración del personal del OPL, haya alcanzado el quórum para su celebración y haya resultado válida conforme a la Ley, a más tardar al día hábil siguiente a su celebración, el OPL deberá cargar al Sistema la información de los asistentes a la asamblea.

*11. Hecho lo anterior, a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea, mediante correo electrónico, el OPL notificará a la **DERFE** que la información ha sido cargada en el Sistema a efecto de que se lleve a cabo la compulsión respectiva, para lo cual ésta última contará con un plazo de 5 días naturales. **La compulsión se realizará en forma electrónica mediante la búsqueda de datos de los afiliados obtenidos en las asambleas contra el padrón electoral y libro negro, basándose en la clave de elector.** Si del resultado de tal compulsión no es posible localizar a un ciudadano o ciudadana, se procederá a buscarlo en el padrón electoral mediante su nombre y se utilizará el domicilio como criterio de distinción ante la posibilidad de homonimias.*

12. Una vez que la DERFE haya concluido con la compulsión, mediante correo electrónico informará al OPL que la información ya se encuentra cargada en el Sistema y puede ser consultada. Asimismo, informará lo conducente a la DEPPP para que ésta, en un plazo de 3 días naturales, proceda a realizar la compulsión de los afiliados válidos contra las demás organizaciones y partidos políticos y lo comunique vía correo electrónico al OPL. Se entenderá por afiliados válidos, aquellos que no hayan sido descontados por alguno de los motivos que se precisan en los apartados VII y VIII de los presentes Lineamientos.

En cumplimiento con las disposiciones anteriormente transcritas, el Instituto realizó la carga pertinente de la información de las y los afiliados en las asambleas, según se observa en el apartado vigésimo octavo del acuerdo impugnado²³ y posterior a ello, el INE informó los resultados de la verificación a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1634/2019²⁴, según lo refiere la autoridad en el citado acuerdo.

Ahora bien, con respecto a las afiliaciones que no provienen de una asamblea, el Instituto identificó en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE los registros que correspondían a las manifestaciones presentadas físicamente y solicitó a la DERFE la compulsas respectivas de los datos de los afiliados en el resto de la entidad²⁵; el siete de febrero, la DERFE informó al Instituto el resultado de la compulsas de los datos de los afiliados del resto de la entidad²⁶; finalmente el Instituto precisó enunciativamente en el acuerdo impugnado, las inconsistencias detectadas, (sin fecha, en copia, sin membrete, sin formato de afiliación o sin credencial para votar)²⁷, lo anterior de conformidad con el artículo 20 inciso a) de los Lineamientos, el cual dispone:

20. Una vez que el OPL haya recibido la solicitud de registro de la Organización, dentro de los siguientes 8 días hábiles, realizará lo siguiente:

*a) Únicamente por lo que hace a las manifestaciones de afiliación del resto de la entidad, esto es, aquellas que no provengan de una asamblea, **identificará las que no contengan alguno de los requisitos establecidos por el propio OPL** y que como tal las invaliden;*

²³ Véase página 23 del Acuerdo IEC/CG/024/2019, glosada a foja 0145 Expediente 28/2019.

²⁴ Véase página 36 del Acuerdo IEC/CG/024/2019, glosada a foja 0088 Expediente 30/2019.

²⁵ Véase antecedente XXIV del acuerdo IEC/CG/024/2019, glosado a fojas 0136 Expediente 28/2019.

²⁶ Véase antecedente XXV del acuerdo IEC/CG/024/2019, glosado a fojas 0136 Expediente 28/2019.

²⁷ Véase página 26 primer párrafo del Acuerdo IEC/CG/024/2019, glosada a foja 0146 Expediente 28/2019.

Bajo ese contexto, es posible determinar que la autoridad responsable, agotó el procedimiento por medio del cual se verificaron las afiliaciones y se precisaron las inconsistencias detectadas, según se desprende del considerando trigésimo primero del acuerdo que se impugna, respecto de lo cual el hecho de que no se haya precisado alguna observación con respecto a la coincidencia entre la firma del formato de afiliación y la de la credencial de elector del ciudadano, ello no implica de manera alguna la falta de este requisito, máxime que como ha quedado expuesto, al llevar a cabo el INE la compulsa respectiva verificó la autenticidad de los datos de los afiliados, entre los que se encuentra, la firma del ciudadano.

En consecuencia, la voluntad de formar parte del nuevo partido político se acredita con base en las actas de asamblea, formatos de afiliación y demás documentación integral que formó parte del procedimiento de verificación y autenticación de las afiliaciones, tanto por parte del Instituto como del INE.

Sin que pase desapercibido que el partido político actor omitió mencionar porqué considera que los ciudadanos y ciudadanas que suscribieron los formatos de afiliación lo hicieron sin libertad ni autenticidad en contravención a las disposiciones constitucionales y legales que rigen el procedimiento de constitución de partidos.

Además si el órgano partidista, considera que las firmas contenidas en los formatos de afiliación no habían sido estampadas de puño y letra por quienes las ostentan al estimar que son distintas de aquellas contenidas en la

credencial de elector, debió haber ofrecido el medio de prueba idóneo para acreditar su afirmación.

No obstante que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medios Impugnación, el promovente se encontraba obligado a probar ante éste órgano jurisdiccional que efectivamente, las firmas estampadas en los formatos de afiliación no coinciden con las de la credencial de elector de los afiliados.

Por lo que, para demostrar los extremos de su afirmación, el partido debió identificar de manera clara y precisa todos los formatos de afiliación que en su concepto no eran coincidentes con respecto a la firma, y para el caso, ofrecer la prueba pericial en grafoscopía cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 68 de la Ley adjetiva de la materia.

Por su parte, el partido actor presentó como pruebas de su intención las siguientes:

a) Disco compacto: contiene las actuaciones completas que integran el expediente DEAJ/PES/069/2017, en formato PDF.

b) Prueba Técnica: Consistente en memoria USB dentro de la carpeta Juntos/Resto de la entidad/Caja5Juntos/Juntos re Acuña (1) 23042019.

c) Prueba Técnica: Consistente en archivo de Excel titulado “Análisis nominal por Estado y municipio”, contenido dentro de la memoria USB.

Cabe mencionar que en el escrito de demanda el actor se limitó a evidenciar el análisis comparativo de las firmas

estampadas en formatos de afiliación con la de la credencial de elector, por lo que respecta a diez ciudadanos del municipio de Acuña, afiliaciones que corresponden a las recabadas en el resto de la entidad.

Sobre el particular, y aún y cuando el promovente exhibe un medio electrónico USB en el cual dice contener los expedientes de la organización en los que constan los formatos de afiliación, no le corresponde a este órgano jurisdiccional realizar el análisis de cada uno de ellos, toda vez que el promovente tiene la carga procesal de evidenciar de manera clara y pormenorizada la supuesta diferencia de las firmas contenidas en los formatos de afiliación con la de la credencial de elector.

A mayor abundamiento, en el hipotético caso de que las diez afiliaciones expuestas en su demanda resultaran falsas, su invalidez no podría considerarse suficiente para alterar de manera considerada, el número de afiliaciones totales presentadas por la organización y con ello declarar la improcedencia de su registro, pues según el número de afiliaciones válidas contenidas en el acuerdo que se impugna, las cuales no fueron controvertidas de manera específica por el actor, la Organización superó el requisito exigido por la legislación electoral²⁸.

c) La aprobación del requisito inherente a la presentación de los documentos básicos de la Organización, se encuentra fundada y motivada. Es infundado el agravio consistente en la supuesta falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, al

²⁸ Afiliaciones en el resto de la entidad de la Organización: 5,198
Afiliaciones en asambleas válidas: 1,294. Total: 6,492 (página 38 acuerdo IEC/CG/024/2019)
Mínimo de militantes de acuerdo al padrón del proceso electoral local ordinario 2016-2017: 5,378 (página 29 acuerdo IEC/CG/024/2019)

considerar el promovente que el Consejo General omitió describir los fundamentos legales y las razones lógico-jurídicas que aplicó para tener por válidamente presentados los documentos básicos de la Organización.

Lo anterior es así, pues contrario a lo expuesto por el promovente, del análisis del acuerdo impugnado se aprecia que la autoridad administrativa electoral, fundó su determinación al haber invocado de manera expresa y enunciado los artículos **57** del Reglamento; **37** al **41** y del **43** al **48** de la Ley General de Partidos Políticos, que regulan los requisitos que deben contener los documentos básicos de las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos.

Así mismo en el citado acuerdo la responsable motivó su determinación al describir de manera pormenorizada los documentos que anexó la Organización a la solicitud de su registro²⁹:

- Documento denominado Declaración de Principios de Unidos.
- Documento denominado PROGRAMA DE ACCIÓN DE UNIDOS.
- Documento denominado ESTATUTOS DEL PARTIDO UNIDOS.
- Unidad tipo USB, que contiene los archivos electrónicos en formato .doc de los documentos descritos.

Además asentó de manera expresa que cumplieron a cabalidad con los requisitos exigidos por las disposiciones a las que hizo referencia.

²⁹ IEC/CG/024/2019

Sin que el promovente refiera de manera frontal y directa, elementos que permitan desestimar la comprobación hecha por la responsable al momento de realizar la revisión correspondiente, ni aduce la existencia de irregularidades de hecho o de derecho que exhiba la falta de alguno de los requisitos previstos en la Ley para la debida presentación de los citados documentos básicos, por lo que, contrario a lo alegado por el promovente, en relación con el citado requisito la resolución controvertida se encuentra fundada y motivada.

d) No existió simulación por lo que respecta a la representatividad de los afiliados en las asambleas municipales celebradas. Este Tribunal considera **infundado** el agravio consistente en que la Organización simuló su representatividad al haber celebrado sus asambleas en municipios con escaso número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la localidad, estimando que con ello, carece de una verdadera representatividad en el Estado.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 17, 18, 24 y 25 del Reglamento, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales, deberán celebrar asambleas municipales o distritales en por lo menos once distritos electorales locales o en veinticinco municipios, a las que asistirán cuando menos el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente.

Así mismo, le otorga a la Organización el derecho de elegir de manera indistinta si llevara a cabo asambleas distritales o municipales, así como los distritos o municipios en que se celebraran, según sea el caso, de las cuales deberá elegir

entre los dieciséis distritos o treinta y ocho municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Hecho lo anterior, en la fecha y lugar programados para la celebración de las asambleas, los asistentes deberán registrarse ante el personal del Instituto y presentar su credencial para votar original con la que acrediten residir en el distrito electoral local o municipio en el que se celebra la Asamblea, en la que manifestarán su libre decisión de afiliarse y aprobarán los documentos básicos del partido. Asimismo, nombrarán a los delegados que habrán de participar en la Asamblea Local Constitutiva.

La reiterada exigencia de la normativa en el sentido de que la organización celebre Asambleas en cuando menos once distritos electorales locales o veinticinco municipios, a las que asistan personas que residan en esas mismas demarcaciones territoriales, se encamina a establecer parámetros razonables de representatividad o respaldo de la organización que pretende su registro como partido político local, lo cual es acorde con la finalidad constitucional de ser la vía de postulación de candidaturas a ocupar los cargos públicos de elección popular mediante su participación en la competencia política.

Ahora bien, la parte actora argumenta que en los municipios donde se llevaron a cabo las asambleas de la Organización³⁰, cuentan con un escaso número de ciudadanos inscritos al padrón electoral de dicho lugar, y al respecto considera que el partido carece de una representatividad real en el Estado, al estimar que el total de los asistentes válidos a dichas asambleas asciende a la

³⁰ Abasolo, Allende, Arteaga, Candela, Castaños, Cuatrociénegas, Escobedo, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Morelos, Nadadores, Nava, Ocampo, parras, Progreso, Ramos Arizpe, Sacramento, San Buenaventura, Viesca, Villa Unión y Zaragoza.

cantidad de mil doscientos noventa y cuatro ciudadanos (1,294) lo que, a su consideración representa el 0.06% del padrón electoral en el proceso electoral 2017-2018.

Aduce además que en el resto del Estado³¹, la Organización registró cinco mil ciento noventa y ocho (5,198) afiliaciones, lo que comprende el 0.25% del padrón electoral referido, y que la Organización celebró asambleas en siete de los dieciséis distritos electorales, lo cuales representan menos del 50% de los distritos de la entidad, de los que refiere en sólo uno cumplió con el parámetro legal establecido.

Sin embargo, el actor parte de una premisa errónea cuando afirma que la Organización no cumplió con el requisito de representatividad en la celebración de sus asambleas **distritales**, siendo que en el presente caso, la Organización optó por la celebración de asambleas **municipales**, es decir, el padrón electoral a considerar por la responsable es el que comprende a cada municipio, no al distrito, de ahí la confusión del actor cuando afirma que sólo uno de los distritos alcanzó el 0.26% de afiliaciones, por considerar el padrón electoral del distrito y no del municipio en particular.

Así, contrario a lo considerado por el actor, la representatividad en las asambleas distritales o municipales se encuentra equilibrada, sin que en el caso de elegir uno u otro modelo, la normativa legal aplicable obligue a las organizaciones de ciudadanos a celebrarlas en determinadas demarcaciones territoriales, en razón de que para ambos supuestos (asambleas distritales o municipales) alcancen una acreditación de un mínimo de respaldo ciudadano, pues ningún caso tendría dar registro a una organización como

³¹ Abasolo, Acuña, Arteaga, Cuatrociénegas, Escobedo, Francisco I. Madero, Frontera, General Cepeda, Lamadrid, Matamoros, Monclova, Múzquiz, Nadadores, Nava, Parras, Piedras Negras, Ramos Arizpe, Sabinas, Sacramento, Saltillo, San Buenaventura, San Juan de Sabinas, Sierra Mojada y Torreón.

partido político local, con todos los derechos y obligaciones que ello implica, si no se cuenta con elementos mínimos que permitan inferir que en efecto participarán en términos competitivos en las elecciones municipales y estatales en las que estará facultado para postular candidaturas.

En efecto, tomando en cuenta que la realización de asambleas en cuando menos once de los distritos electorales locales o veinticinco municipios que conforman el estado, tiene por objeto demostrar un grado mínimo de representatividad o respaldo, es acorde con ese objetivo que se elija una de esas dos formas de demostrarlo, ya que las demarcaciones territoriales tienen características tan distintas que no permitirían demostrar esa representatividad si se pretendiera darles un carácter indistinto.

En efecto, como lo establece el artículo 158-G de la Constitución Estatal, el Estado de Coahuila de Zaragoza se conforma de treinta y ocho municipios, los cuales, no guardan similitud en forma o extensión territorial, tampoco arrojan a un número similar de población.

Por su parte, nuestra entidad federativa se conforma de dieciséis distritos electorales, los cuales están integrados de la manera más homogénea posible, conforme a los estudios técnicos que genera la autoridad electoral nacional, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 53, párrafo primero de la Constitución Federal, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, con el objeto de concretar el principio democrático de igualdad del voto³².

³² Distritación territorial proporcionado por el INE con datos del corte del listado nominal al 30 de abril de 2018. Consultable en:

Así, la conformación heterogénea de los municipios, que por disposición constitucional integran nuestro Estado, no es comparable con la distribución homogénea que por criterios técnicos y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias se determina para los dieciséis distritos electorales locales.

De ahí que, ante esas diferencias, la normativa atinente al registro de partidos políticos locales establezca el derecho de las organizaciones de optar por alguno de estos dos modelos territoriales para reflejar la representatividad de las organizaciones que lo pretenden.

Dadas las sustanciales diferencias expuestas, de esa forma no podría generarse una confusión sostenible sobre el grado de representatividad o respaldo con que deben contar las organizaciones solicitantes, como de manera inexacta lo pretende hacer ver el promovente.

Destacándose que, como se ha dicho, al no existir equivalencia entre el modelo territorial de distritos y municipios, la normativa permite a las agrupaciones políticas interesadas optar por la modalidad con la que puedan acreditar la realización de sus asambleas y no las constriñe a realizarlas en determinados municipios o distritos electorales, de ahí lo **infundado** del agravio que en este sentido se hizo valer.

11.4 Es legal la redistribución del financiamiento contenida en el acuerdo IEC/CG/029/2019, ante el registro de nuevos partidos políticos.

Finalmente, es **infundado** el motivo de disenso que los partidos impugnantes hacen consistir en que el Consejo General, indebidamente, acordó redistribuir el monto del financiamiento público ordinario previamente asignado a los partidos políticos, por estimar que con la aprobación del registro de nuevos partidos locales se redujo en su perjuicio el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas.

En efecto, pues contrario a lo expuesto por los demandantes, la aprobación y el otorgamiento del presupuesto público para el desarrollo de actividades en un Estado democrático de derecho, para aquellas organizaciones de ciudadanos a las que se les ha otorgado legalmente su registro como partido político local, es una obligación y responsabilidad esencial que se basa en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales.

En este sentido, es correcta y acorde a los parámetros constitucionales, que la autoridad electoral administrativa realice una redistribución del financiamiento público, como consecuencia natural de la aprobación del registro de nuevos partidos políticos locales.

Al respecto y de conformidad con el artículo 36 numeral 2 y 58, numeral 1 del Código Electoral, el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección, y tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público aún y

cuando hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección.

Financiamiento que deberá ser otorgado de manera equitativa a los partidos de nueva creación de manera proporcional y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

De lo que se aprecia que las cantidades que por concepto de financiamiento llegaren a corresponderle a los nuevos partidos locales, se tomará del mismo presupuesto anual aprobado previamente, es decir, de una misma bolsa, lo que supone la posibilidad de redistribuir el financiamiento previamente asignado a los partidos existentes ante la creación de nuevos institutos políticos.

Lo anterior sin que represente un menoscabo a sus derechos políticos-electorales, ya que la reducción en sus prerrogativas se encuentra razonablemente justificada bajo tal supuesto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el Consejo General no solamente otorgó el registro al Partido UNIDOS, sino también al partido de la REVOLUCIÓN COAHUILENSE, por lo que tomando en cuenta que los partidos políticos locales, son entidades de interés público, con derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, su determinación de otorgarle el financiamiento correspondiente fue correcta, al hacerlo conforme al principio constitucional de equidad que rige el esquema de financiamiento público.

12. EFECTOS

Al haber resultado ineficaces e infundados los motivos de disenso expuestos por los institutos políticos actores, lo procedente es confirmar el acuerdo **IEC/CG/024/2019** mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila otorgó el registro como partido político local a la Organización “Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor”, A.C; así como el acuerdo **IEC/CG/029/2019**, en lo que fue materia de impugnación, mediante el cual se aprobó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes y específicas de los partidos políticos, en atención a la constitución y registro de los partidos políticos locales “UNIDOS” y “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE”.

13. RESOLUTIVOS

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo **71**, fracción **I** de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal Electoral resuelve;

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo **IEC/CG/024/2019** mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila otorgó el registro como partido político local a la Organización “Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor”, A.C.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEC/CG/029/2019**, mediante el cual se aprobó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes y

específicas de los partidos políticos, en atención a la constitución y registro de nuevos partidos políticos locales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta sentencia al actor; **por oficio a** la autoridad responsable; y colóquese copia de esta resolución en los estrados de este Tribunal para su notificación y publicidad, con fundamento en los artículos 25, 29, fracción III, 30, 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados y la Magistrada Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, licenciados **SERGIO DÍAZ RENDÓN, RAMÓN GURIDI MIJARES y ELENA TREVIÑO RAMÍREZ**, siendo ponente el segundo de los nombrados, por ante la licenciada **TANIA LIUDMILA RAMÍREZ PADILLA**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de sus actos.

SERGIO DÍAZ RENDÓN

RAMÓN GURIDI MIJARES

ELENA TREVIÑO RAMÍREZ

TANIA LIUDMILA RAMÍREZ PADILLA

En la misma fecha se fijó en el Acuerdo de Ley. - CONSTE.